

Caso CPA No. 2013-15

EN EL CASO DE UN ARBITRAJE DE CONFORMIDAD CON EL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA SOBRE EL FOMENTO Y LA PROTECCIÓN DE INVERSIONES DE CAPITAL, DE FECHA 24 DE MAYO DE 1988

- y -

EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CNUDMI (REVISADO EN 2010)

- entre -

SOUTH AMERICAN SILVER LIMITED (BERMUDAS)

(la “Demandante”)

- y -

EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

(la “Demandada”, y conjuntamente con la Demandante, las “Partes”)

ORDEN PROCESAL NO. 16

Tribunal

Dr. Eduardo Zuleta Jaramillo (Árbitro Presidente)
Prof. Francisco Orrego Vicuña
Sr. Osvaldo César Guglielmino

22 de abril de 2016

I. Antecedentes procesales

1. En la Orden Procesal No. 15, el Tribunal decidió excluir del expediente del arbitraje los testimonios de Javier Díez de Medina Romero y Juan Mamani Ortega (los “**Testimonios**”).
2. Mediante carta del 14 de abril de 2016, el Estado Plurinacional de Bolivia (“**Bolivia**” o la “**Demandada**”) solicitó al Tribunal reconsiderar la decisión adoptada en la Orden Procesal No. 15 respecto de la exclusión de los Testimonios.
3. Mediante comunicación del 15 de abril de 2016, el Tribunal otorgó plazo hasta el 18 de abril de 2016 para que South American Silver Limited (“**SAS**” o la “**Demandante**” y, en conjunto con la Demandada, las “**Partes**”) presentara comentarios sobre la carta de Bolivia.
4. Mediante carta del 18 de abril de 2016, la Demandante solicitó al Tribunal rechazar la solicitud de Bolivia y, en consecuencia, confirmar en su totalidad la Orden Procesal No. 15.

II. Posición de las Partes

Posición de la Demandada

5. Bolivia indica que el Tribunal erró en su apreciación de la relevancia de los Testimonios¹. Según la Demandada, estos Testimonios son necesarios para responder argumentos y pruebas presentados por SAS con su Réplica que no habían sido presentados con el Memorial de Demanda². La exclusión de los Testimonios pone a Bolivia en una situación de indefensión frente a tales argumentos y pruebas y, por ende, atenta contra su derecho al debido proceso³. Bolivia ofrece tres argumentos para sustentar su posición.
6. En primer lugar, Bolivia señala que SAS estableció por primera vez con su Réplica una comparación entre el Área de Influencia del Proyecto de la Compañía Minera Malku Khota, S.A. (“**CMMK**”) con el Área de Influencia del Proyecto de la Compañía Minera San Cristóbal, S.A. (“**CMSC**”). Según Bolivia, los Testimonios fueron presentados para rebatir la relevancia de tal comparación⁴. Además, Bolivia señala que SAS y sus testigos podrían responder a estos Testimonios en su Dúplica sobre Jurisdicción y durante la Audiencia⁵.
7. En segundo lugar, la Demandada afirma que SAS se refirió por primera vez en su Réplica al trabajo realizado por tres consultoras respecto de los programas de relaciones comunitarias de CMMK. Tales menciones no aparecían en el Escrito Demanda ni en las declaraciones testimoniales que la acompañan. Según Bolivia, las explicaciones brindadas en los Testimonios sobre cómo deben desarrollarse los programas de relaciones comunitarias en el Norte de Potosí demuestran que los planes propuestos por las consultoras mencionadas por SAS con su Réplica son insuficientes. Además, el ejercicio de comparación sólo habría sido posible después de que SAS presentara con su Réplica y durante la fase de exhibición de documentos, varios documentos que explicaban el alcance de su programa de relaciones comunitarias⁶.
8. Por último, Bolivia manifiesta que los Testimonios permiten rebatir la afirmación de SAS en su Réplica según la cual al momento de la expropiación, no existía un marco regulatorio ni pautas

¹ Comunicación de Bolivia para el Tribunal del 14 de abril de 2016, pág. 4.

² Comunicación de Bolivia para el Tribunal del 14 de abril de 2016, pág. 1.

³ Comunicación de Bolivia para el Tribunal del 14 de abril de 2016, pág. 1.

⁴ Comunicación de Bolivia para el Tribunal del 14 de abril de 2016, pág. 2.

⁵ Comunicación de Bolivia para el Tribunal del 14 de abril de 2016, pág. 2.

⁶ Comunicación de Bolivia para el Tribunal del 14 de abril de 2016, pág. 3.

sobre programas de relaciones comunitarias en Bolivia⁷. Estas declaraciones demuestran la importancia de los programas de relaciones comunitarias para el respeto de los pueblos indígenas originarios campesinos, reconocidos y tutelados por el ordenamiento jurídico boliviano⁸.

Posición de la Demandante

9. La Demandante manifiesta que esta nueva solicitud de Bolivia es un intento por reabrir un asunto que ya había sido considerado por el Tribunal, a partir de los mismos argumentos que presentó en su carta del 30 de marzo de 2016 para oponerse a la solicitud de SAS de que tales Testimonios, entre otros, fuesen excluidos⁹.
10. SAS señala que en la Orden Procesal No. 15, el Tribunal estableció que no es posible incluir con la Dúplica testimonios nuevos sobre asuntos expuestos en el Escrito de Demanda y que debieron ser respondidos con la Contestación a la Demanda. Según la Demandante, en la carta del 14 de abril, la propia Bolivia admite que SAS planteó los asuntos de la expansión del Área de Influencia y de sus programas de relaciones comunitarias en su Escrito de Demanda. Bolivia criticó ambos aspectos en su Contestación a la Demanda y, por ende, tenía la obligación de presentar con la Contestación a la Demanda todas las pruebas que soportaran tales críticas¹⁰.
11. La Demandante manifiesta que la posición de Bolivia consiste en que los Testimonios deben ser admitidos porque SAS hizo referencia en su Réplica al Área de Influencia de CMSC a manera de ejemplo. Según la Demandante, el hecho que SAS hubiese presentado argumentos o pruebas para refutar las críticas de Bolivia no le otorga a la Demandada el derecho a presentar testimonios adicionales que se refieren a asuntos que Bolivia criticó por primera vez en su Contestación a la Demanda y que debieron presentarse en ese entonces¹¹.
12. Finalmente, SAS señala que actualmente está preparando su Dúplica sobre Jurisdicción sobre la base de que los Testimonios fueron excluidos del expediente del presente arbitraje y, en consecuencia, no los ha abordado en su escrito. Dado que Bolivia presentó su solicitud casi una semana después de que el Tribunal comunicara la Orden Procesal No. 15 y 18 días antes de que venza el plazo para la presentación de la Dúplica sobre Jurisdicción, admitir los Testimonios en esta instancia impediría a la Demandante responder de manera apropiada a las alegaciones de Bolivia supuestamente soportadas por tales Testimonios¹².

III. Análisis y decisión del Tribunal

13. Según estableció el Tribunal en la Orden Procesal No. 15, de conformidad con los párrafos 6.2 y 6.3 de la Orden Procesal No. 1, no es posible presentar con la Dúplica testimonios nuevos sobre asuntos expuestos en el Escrito de Demanda y que debieron ser contestados con la Contestación a la Demanda.
14. Para adoptar la decisión contenida en la Orden Procesal No. 15, el Tribunal consideró cuidadosamente los argumentos de ambas Partes, las disposiciones de la Orden Procesal No. 1, el Escrito de Demanda, la Contestación a la Demanda, la Réplica, la Dúplica y los Testimonios, y concluyó que los Testimonios no hacen referencia a hechos nuevos presentados en la Réplica

⁷ Comunicación de Bolivia para el Tribunal del 14 de abril de 2016, pág. 4.

⁸ Comunicación de Bolivia para el Tribunal del 14 de abril de 2016, pág. 4.

⁹ Comunicación de SAS para el Tribunal del 18 de abril de 2016, págs. 1-2.

¹⁰ Comunicación de SAS para el Tribunal del 18 de abril de 2016, pág. 2.

¹¹ Comunicación de SAS para el Tribunal del 18 de abril de 2016, pág. 3.

¹² Comunicación de SAS para el Tribunal del 18 de abril de 2016, pág. 3.

de SAS, sino a hechos que fueron planteados por Bolivia desde la Contestación a la Demanda y que, por ende, pudieron haber sido presentados con dicho escrito.

15. Analizados los argumentos presentados por la Demandada en su escrito de 14 de abril, el Tribunal encuentra que ni la cita de algunas secciones de los escritos de las Partes que hace Bolivia, ni los demás argumentos presentados por la Demandada ameritan un cambio de la decisión ya tomada por el Tribunal. En efecto, de la revisión integral de los Testimonios con el Escrito de Demanda, la Contestación a la Demanda, la Réplica y la Dúplica, resulta claro que, como ya lo señaló el Tribunal en la Orden Procesal No. 15, los Testimonios han debido presentarse junto con la Contestación a la Demanda y no con la Dúplica.
16. Por lo tanto, el Tribunal no encuentra razones para reconsiderar la decisión adoptada en la Orden Procesal No. 15.
17. En consecuencia, el Tribunal resuelve rechazar la solicitud presentada por Bolivia en su comunicación del 14 de abril de 2016 y confirma en su totalidad la Orden Procesal No. 15.

Sede del Arbitraje: La Haya, Países Bajos



Dr. Eduardo Zuleta Jaramillo
(Árbitro Presidente)

En nombre y representación del Tribunal